

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 508/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y publicada el veinticuatro de noviembre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

LA INVASIÓN JURÍDICA A LAS FACULTADES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, EN RAZÓN DE QUE, LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA CATORCE DE JUNIO (sic) DE DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TJA/4ªSERA/JRNF-096/2022, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVAS (sic) DE ESTE AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO.”

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse de plano la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la normativa reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción I, de la mencionada ley, debido a que su presentación es **notoriamente extemporánea**.

A fin de justificar esta conclusión, debe tenerse en cuenta que dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21.

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. (...).”

Del texto transcrito se desprende que son tres los momentos a partir de los cuales empiezan a correr los treinta días hábiles para impugnar actos en controversias constitucionales: *i)* dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; *ii)* al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; *iii)* y al en que el actor se ostente sabedor de éstos.

En esa tesitura, de los anexos que acompaña la propia accionante a su escrito inicial, se aprecia que el acto impugnado le fue notificado al Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, **el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante cédula de notificación por oficio.

Ahora bien, en atención a que en el presente caso el referido Municipio pretende impugnar una resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 40 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, las notificaciones personales surten sus efectos **a partir del día hábil**

siguiente a la fecha en que fueron practicadas.²

Por tanto, si como quedó establecido la notificación fue practicada el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, por lo tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintiuno de septiembre al siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

Para mayor claridad se expone el siguiente calendario:

SEPTIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE 2023						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE 2023						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15			

Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el quince de noviembre de la presente anualidad, es evidente que dicha presentación es extemporánea y por tanto procede desecharla de plano, puesto que el desahogo y tramitación del presente juicio, no sería susceptible de variar esta misma conclusión.

En función de los razonamientos expuestos, se concluye que la presente demanda **debe desecharse de plano**, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la mencionada ley, resultando aplicable la tesis de texto y rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”³

Delegados y domicilio. Se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad

² Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos:

Artículo 40. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueron practicadas (...);

³ **Tesis P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 508/2023

con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Acceso al expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico por conducto de la persona que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con los artículos 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, **deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

